

ARCHIVO FISCAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Flavys Díaz
Oscar Alcalá *

RESÚMEN

El Archivo Fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento, no obstante, la figura in comento entiende la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente, el artículo analiza el Archivo Fiscal como medio de prueba en la Presunción de Inocencia ante el sistema penal venezolano. Es producto de Un estudio documental de los argumentos jurídicos, constitucionales y legales. Se concluye que el Archivo Fiscal no proporciona una solución justa y eficaz sin que el caso pueda llegar al poder judicial ni concede una adecuada tutela judicial efectiva al ciudadano.

Palabras clave: Archivo Fiscal, Medio de Prueba, Presunción de Inocencia.

FILE FISCAL AS EVIDENCE IN THE PRESUMPTION OF INNOCENCE

Flavys Díaz
Oscar Alcalá

ABSTRACT

The Fiscal File assumes the justified resolution of the representative of the Public Prosecutor's Office to suspend the investigation stage, considering that the results obtained are insufficient to accuse or request the dismissal, however, the in-person figure understands the possibility of incorporating new data that contribute in clarifying the facts. Consequently, the article analyses the Fiscal Archive as a means of proof in the Presumption of Innocence before the Venezuelan penal system. It is the product of a documentary study of legal, constitutional and legal arguments. It is concluded that the Tax File does not provide a fair and effective solution without the case being able to reach the judicial power or grant an adequate judicial protection effective to the citizen.

Keywords: Tax Archive, Presumption of Innocence, Evidence.

INTRODUCCIÓN

El decreto del Archivo Fiscal, según la doctrina publicada en el Informe Anual del Ministerio Público (2001:538) lo considera como “la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el

proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento”.

El Archivo Fiscal es una atribución tomada por la Representación Fiscal, en vista de que no existe un elemento en la investigación que resulte suficiente para optar por un acto conclusivo diferente. Esta institución procesal fue creada con la finalidad de permitir a la Fiscalía General archivar las causas que no configuren un delito.

Todo esto con el fin, de facilitar la celeridad en la impartición de justicia y descargar al sistema penal acusatorio, que está de por sí, muy saturado de trabajo, pero siempre con la preocupación de no dar a la Fiscalía una herramienta para desvincularse fácilmente de indagaciones y procesos.

Por lo cual, es la Fiscalía General quien decide en qué casos procede el archivo provisional de las actuaciones ante la imposibilidad de la formulación de la imputación, pero realmente no ha habido quien estudie las consecuencias que conllevan el archivo de las actuaciones, lo cual perjudica primordialmente al

investigado ante la violación de sus principios procesales.

Sobre la base de las ideas expuestas, el artículo analiza los alcances y significado del Archivo Fiscal como medio de prueba en la Presunción de Inocencia ante el Sistema Penal Venezolano. Se respaldó en una investigación del tipo documental, en una modalidad jurídico-dogmática con el método deductivo-analítico

El Archivo Fiscal

En el Proceso Penal, coexisten un conjunto de actos destinados a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en delitos y establecer su culpabilidad o inocencia. Tomando en cuenta que, la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado y es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no.

De este modo, es una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que en muchos casos por la información dada a

través de los medios de comunicación, los cuales al difundir comentarios acerca de asuntos jurídicos, pueden llegar a cometer el error de señalar que una persona es responsable de los hechos denunciados.

En ese sentido, ocasiona que el imputado sea sometido a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el estatus jurídico de inocente sobrellevará la condena popular. De ahí surge, el Decreto de Archivo Fiscal.

Este queda a la discrecionalidad de la representación de la vindicta pública, es decir, a decisión del Ministerio Público, en cuanto no existan elementos de convicción suficientes para aplicar otro acto distinto al mencionado, pero esta decisión no determina, la situación jurídica del imputado.

La figura del Archivo Fiscal, dentro del Sistema Penal Venezolano, se encuentra estipulada sobre las bases legales en el Artículo 111 numeral 5º y el Artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal. En el contexto de dichos preceptos legales se observa

que los mismos responden al desenvolvimiento de la fase de investigación.

En virtud de que una vez desarrollada todas las actividades investigativas y no se tengan suficientes elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible o acerca de la participación explícita de algún sujeto en la comisión del delito o de existir el hecho punible, la conclusión derivaría en la no existencia de atribuciones suficientes para acusar a un individuo como autor o partícipe.

Teniendo en cuenta que en la etapa investigativa surja alguna causal que haga procedente el sobreseimiento, pero que coexista la posibilidad real y concreta de incorporar posteriormente nuevas fuentes de prueba capaces de esclarecer los hechos objeto de la investigación, el Fiscal del Ministerio Público tendrá la facultad de estimar en qué acto conclusivo fraguó investigación.

Tal es el caso de que, cuando no haya elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento público del presunto imputado mediante la acusación,

la situación conllevará a decretar el archivo fiscal y se deberá exponer en él la decisión motivada.

La doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado que el Archivo Fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, cuando considere que es insuficiente el resultado de la investigación para proseguir con ella.

Sin embargo, el uso abusivo del Archivo Fiscal implica dejar a la persona investigada en un estado de imprecisión, sin duda, con este acto no se determina su verdadera situación procesal cierta. Así pues, que, el decreto de Archivo Fiscal, quedará limitado a aquellos supuestos donde existe alguna posibilidad existente y precisa de que la investigación penal sea susceptible de ser reanudada por la incidencia de un ulterior elemento de prueba.

De no ser ese el caso, deberá resolverse de modo terminante pues existe un derecho, también básico, el cual indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo

razonable. Por ello se hace necesario mencionar que en el Artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se dispone textualmente que:

Archivo Fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo...”.

De ahí que no se observa la protección de los todos los derechos y garantías inherentes a las personas involucradas, ya que este acto jurídico, no exculpa al investigado, finalizando la investigación iniciada en contra de éste.

Las principales circunstancias que determinarán la procedencia o no de este acto conclusivo son la existencia del hecho punible y la participación del imputado en el hecho.

El Archivo Fiscal y el Sobreseimiento

Resulta fundamental establecer las diferencias entre el Archivo Fiscal, como un acto conclusivo en el proceso penal y la figura del Sobreseimiento, ya que mientras las causales de Archivo Fiscal, son genéricas y están basadas en una duda que puede disiparse; las causales de Sobreseimiento son taxativas y se basan en la certeza negativa.

El Archivo Fiscal, se funda únicamente en motivo; el Sobreseimiento, es susceptible de ser acordado sobre la base de:

-La (in)existencia de determinados hechos, o con ocasión de específicas circunstancias que excluyan la tipicidad o antijuridicidad del hecho cometido.

La imposibilidad de sustentar un juicio de reproche en cuanto la voluntad del sujeto trasgresor del deber jurídico que la norma impone.

Con ocasión de la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

El Archivo Fiscal, establece una única averiguación, es decir, que esta se refiere siempre al mismo investigado, el cual no es exento y que puede ser sometido nuevamente al proceso penal, del mismo hecho punible, cuando surjan nuevos elementos de convicción o cuando lo solicite la víctima, visto que se reviste exclusivamente en motivos reales, ya que este lo acuerda el funcionario del Ministerio Público, por la falta de certeza en la autoría en la comisión de un hecho punible de una persona determinada.

Del mismo modo, el Archivo Fiscal visto como función negativa permite reintegrar al Fiscal en su posición de garante de la Ley, defensor de la legalidad y que no permite la persecución injusta de un ciudadano, por lo que se ésta solo frente a una herramienta de descarga procesal que elimina la carga legal indebidamente penalizada. Se esta ante un evidente y manifiesto instrumento de obtener la paz social en los conflictos de orden penal que son concluidos por los fiscales.

Ahora bien, se puede evidenciar un vacío normativo en cuanto al derecho del imputado frente al

decreto del Archivo Fiscal. Ciertamente, con esta decisión el proceso cae en una especie de incertidumbre y se podría afirmar que se violenta el derecho de las partes a obtener justicia.

En el caso del imputado, no indica taxativamente la norma adjetiva su derecho a solicitar la reapertura de la investigación, como tampoco el de recurrir a la decisión fiscal.

En relación con las implicaciones, el Archivo Fiscal es una decisión que se debe ejecutar de manera muy estricta, solo cuando el Ministerio Público no tenga opción de continuar con la investigación pero posea fundadas y reales conocimientos para estimar la posibilidad de reiniciar la misma, en caso contrario, debe presentar el acto conclusivo que considerare pertinente.

En efecto, si este instrumento no es manejado con estricta legalidad se podría estar violentando el derecho de las partes a obtener justicia, dejando la causa suspendida de un hilo por un tiempo indefinido, siendo esto último un aspecto que debería resolverse a través del establecimiento de límites máximos de

tiempo para mantener una investigación con un Archivo Fiscal, lapsos que serían directamente proporcionales a la gravedad del hecho delictivo cometido y el bien jurídico violentado con la comisión del delito en cuestión.

Al mismo tiempo, el acatamiento del requisito previo para realizar el análisis del ne bis in ídem que se establece en aquella resolución fiscal, en este caso el Archivo Fiscal, que dispone archivar la investigación por considerar que el resultado de la investigación, resulta insuficiente para acusar comprometiendo la presunción de inocencia en el caso de reapertura de las actuaciones.

El Tribunal Supremo de Justicia, reguló la actuación al Ministerio Público, en bienestar de la democracia y del Estado de Derecho que el Debido Proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales son propios de un Estado Constitucional y democrático, que pretende la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, los cuales se dan tanto en sede fiscal o jurisdiccional.

Tal es el caso que, el Tribunal Supremo en muchas ocasiones, ha destacado que el derecho a presumir inocente al imputado y el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o de no ser procesado dos veces, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso, en tal sentido, es esta una vía de interpretación constitucional que goza de reconocimiento como derechos implícitos que forma parte de un derecho deliberado.

Llama la atención que, es considerada la instauración procesal del Archivo Fiscal como una institución que puede ser útil para acelerar y facilitar en cierta medida la carga laboral de los despachos fiscales, que están sobre cargados de causas en fase de investigación.

Sin embargo, se considera que la falta de concordancia entre los alcances del Archivo Fiscal, señalados en las actuaciones preparatorias del expediente y la falta de claridad de la verdadera extensión de las facultades del Fiscal para archivar, vulneran diversos principios y derechos constitucionales y procesales en perjuicio del imputado.

Es de tener en cuenta que, el Derecho Penal no puede solucionar la problemática que se genera al utilizarse el Archivo Fiscal como acto conclusivo, el cual es un acto provisional en la investigación. Esto porque es un tema que implica la participación activa de otras ciencias y políticas públicas que ayuden a la reducción de la comisión de delitos, porque este acto seguirá creando impunidad en un porcentaje considerable de las investigaciones.

Visto de esta forma, la decisión que asuma el Representante Fiscal, sea al momento de calificar la denuncia o luego de concluida las diligencias preliminares, constituyen un acto de suma relevancia, pues no solo determina la continuidad o no del procesamiento en contra de una persona, a quien se le considera sospechosa, sino que la investigación que la vindicta pública realice, puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial, la que podría servir de importante indicativo para el juez al momento de decidir sobre la apertura de instrucción penal.

Mientras que, esto podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia que esté orientada a

conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado y aún encarcelado, lo que representa evidentemente una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual, su presunción de inocencia o algún derecho conexo.

Por consiguiente, el Código Orgánico Procesal Penal estableció un modelo garantista con una serie de controles, entre los que se hallan los principios y garantías procesales, dentro de los cuales, a su vez, se encuentra la Presunción de Inocencia, establecida en el Artículo 8° el cual dicta que “cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Cabe considerar, por otra parte, que lo dispuesto por los legisladores en este Artículo de la ley, alega que una persona, a pesar de haber estado en un proceso penal donde no haya quedado firme una sentencia que determine que éste es autor o partícipe de un hecho punible, deberá considerarse inocente.

Más, sin embargo, cuando las actas procesales de la investigación son archivadas, para la colectividad la persona a quien se investigó seguirá como culpable, quedando la duda de su responsabilidad en el hecho.

Habida cuenta, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, la existencia de nuevos elementos probatorios los cuales no fueron conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Desde la perspectiva más general, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por su parte, incorporó las garantías constitucionales de los Derechos Humanos, entre ellas, las garantías al debido proceso, que instituyéndolo en el Artículo 49 del texto constitucional en el cual se dictamina que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: ...2. Toda persona

se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...”.

Por lo tanto, la salvaguardia de la ciudadanía, el bien jurídico tutelado por excelencia: la vida, la libertad y otros bienes jurídicos frente al poder punitivo del mismo, como una suerte de autolimitación para impedir los excesos y extralimitaciones al ejecutar el iuspuniendi y de esta manera lograr una efectiva tutela judicial.

Por consiguiente, la Carta Magna, establece muchas disposiciones de la Ley y de estas se puede destacar la garantía el goce y el ejercicio de los derechos humanos, determina a su vez que el respeto y la garantía de los mismos es obligatorio para todos los órganos del poder público conforme a lo establecido y en los Tratados suscritos y ratificados por la República y las leyes que se desarrollen en el futuro para esos fines y defendiendo los derechos de toda persona.

No obstante, el Archivo Fiscal decretado, aun siendo un acto exclusivo del Ministerio Público, podrá ser revisable por el Tribunal a solicitud de la víctima

conforme a lo establecido en los Artículos 298 y 299 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sucede pues que, el principio de persecución penal múltiple, se encuentra contenido en el Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, y señala que “nadie puede ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

En un caso práctico, ¿qué sucede si una persona que se ha visto favorecido porque en su investigación el Representante del Ministerio Público, decretó un Archivo Fiscal y con el tiempo no surgió nuevos elementos de convicción, pero resulta que es nuevamente investigado por estos mismos hechos, por el mismo fundamento, podría utilizar éste principio conjuntamente con el de presunción de inocencia para defenderse a través de un habeas corpus?

Algunos autores ya lo han considerado, entre ellos, Binder (1993:220) advierte que, en determinadas situaciones la investigación penal no arroja suficientes elementos para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). Ante tales escenarios:

Existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados – y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba.

De igual manera, el autor Torres (2002:118), refiriéndose a la figura del sobreseimiento provisional, cuyos efectos responden básicamente a las consecuencias jurídicas del Archivo Fiscal en el Código Orgánico Procesal Penal, argumenta con acierto que:

En pensamiento más correcto, y en relación a los casos que corresponda solicitar el sobreseimiento, se ha destacado que teniendo en cuenta lo complejas que suelen ser las causas criminales y los diferentes puntos de vista desde los que se puede apreciar la existencia del delito y la responsabilidad de sus autores, el sobreseimiento puede ser: Provisional, cuando no aparezca enteramente justificada la perpetración del delito, o aun estándolo no resulten los autores que lo ha llevado a cabo, pues la administración de justicia teniendo perfecta conciencia de que se ha

cometido un delito, si por el momento no puede perseguirlo tendrá que reservarse la facultad de volver sobre la misma causa si el transcurso del tiempo esclarece y determina lo que por aquel momento resulta confuso... el procedimiento queda suspendido hasta que aparezcan nuevos elementos de juicio que permitan reabrir la causa y continuar con la investigación.

Sin embargo, el referido autor no duda en señalar que el uso abusivo del Archivo Fiscal “implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de limbo, ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real”.

Así pues, este acto conclusivo, debe decretarse, solo en aquellos casos donde exista la posibilidad de que se pueda recabar evidencias de interés criminalísticas, que ayude en un futuro a esclarecer los hechos.

Sobre el particular, vale la pena dedicar un espacio a las disertaciones de Moreno (2008:434), para quien el decreto de archivo fiscal: “no pone fin a la investigación ni impide su continuación”. Incluso, advierte el referido autor que “la resolución fiscal se

dicta sin perjuicio de la reapertura de la causa cuando aparezcan nuevos elementos de convicción”.

Asimismo, advierte el autor que en idéntica dirección que la institución in comento no concluye absolutamente nada, aun cuando sea considerada como una modalidad de acto conclusivo, ya que no se termina con la investigación, ni con la fase preparatoria, y mucho menos, se concluye con el proceso.

Ya señala Ferrajoli (2006:476), que “si una justicia penal completamente con verdad constituye una utopía, una justicia penal completamente sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad”. Y es que, en un proceso penal donde se pretenda conseguir la verdad a toda costa, al final a pesar de la búsqueda incesante no se lograra la verdad absoluta.

Para tal efecto, la Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público ha establecido el criterio siguiente en relación a la fundamentación de las actuaciones fiscales: “Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar,

interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación”.

En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido.

Mientras tanto la investigación penal, una vez decretado el Archivo Fiscal, queda suspendida, por ende, no es admisible su continuación. El representante del Ministerio Público, después de decretarlo, no podrá proseguir con otra diligencia investigativa, salvo que aparezcan nuevos elementos de prueba que justifiquen la reapertura de la causa.

Todo reinicio de actuaciones de investigación que implique una indagación respecto los hechos controvertidos, dependerá exclusivamente del surgimiento de nuevos elementos de convicción que impulsen esta actuación.

Lo anterior, sin olvidar el derecho que le asiste a los imputados de que se le presuma su inocencia y se resuelva pronto su situación jurídica, llevándolo a un proceso donde se pruebe que efectivamente él es el

autor del delito sin la posibilidad mínima que surjan dudas, situación misma que se podrá evidenciar una vulneración de los derechos del procesado, al proferirse una decisión de archivo de las diligencias.

Todo esto permitirá, que en un futuro y ante la espera de la llegada de un nuevo elemento material probatorio estas sean desarchivadas para continuar su curso procesal, y solo hasta esa fase procesal se definiría verdaderamente la situación de los indiciados,

Se genera de esta manera inseguridad jurídica porque toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, requiriendo para ello una suficiente actividad probatoria de cargo.

Principio de Presunción de Inocencia

El Principio de Presunción de Inocencia, deberá tener poder desde que hay un proceso en contra del

investigado y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso.

Así, inicialmente, cuando la investigación es incipiente, la Presunción de Inocencia y sus efectos son más terminantes, pues solo se estará frente a la posible responsabilidad penal del procesado, mientras que, al momento de la oralidad de la acusación, en juicio, este principio tiene más probabilidades de ser desestimada debido a que conforme se pasa de una etapa a otra, los elementos de convicción que se exigen al Ministerio Público van siendo más rigurosos.

En ese sentido, toda imputación de algún hecho penalmente relevante ameritará una correcta investigación por parte del ente persecutor, que no es otro que el Fiscal del Ministerio Público, bajo el respeto del principio de Presunción de Inocencia que goza todo procesado.

Por lo tanto, los actos de investigación que practica el Ministerio Público no tienen carácter jurisdiccional y ante una investigación, que puede realizarlo con apoyo policial, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de

delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Asimismo, el fiscal actúa en el proceso penal con autonomía de discernimiento, adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directrices que pueda emitir la Fiscalía General, pues, puede ser susceptible de sanción disciplinaria en caso de que trasgreda las disposiciones legales, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, el Ministerio Público es el único órgano constitucionalmente habilitado para dirigir la investigación, no podrán otros intervinientes en el proceso penal, realizar labores en ese sentido, en desconocimiento de la jerarquía y autonomía de dicho Ministerio, el cual debe actuar, en la ejecución de esa tarea, conforme al principio de objetividad.

La razón por la que se constituye este principio es que se estima que el Ministerio Público es un organismo público, que como tal debe establecer la verdad de los hechos, lo que es cuestionable, ya que ésta no podrá nunca ser fundada en el marco del

proceso, ni mucho menos como uno sólo de sus intervinientes lo que establezca unilateralmente un Fiscal nunca se sabrá si es la verdad o algo que lo parece.

La primera opción del Fiscal es decretar el Archivo Fiscal de plano la causa penal, en el caso de que determine, que la misma no tiene fundamento penal o que no revisten caracteres de delito. Esta primera opción es una de las más utilizadas en Venezuela donde una de las causales del Archivo Fiscal, lo establecen los hechos que no constituyen delito.

En ese entendido, el Derecho a la Presunción de Inocencia aun no encaja en la conciencia del venezolano, pues todavía se identifican con la presunción de del viejo sistema inquisitivo, debido principalmente a que la sociedad no se interesa por conocer y entender el significado de este derecho fundamental.

De allí que, en este tiempo todavía se perciben muchos de los comportamientos violatorios al derecho

a la presunción de inocencia por parte de los medios de control social institucionales y no institucionales.

El Archivo Fiscal de las actuaciones, es uno de los actos que concluyen la fase preparatoria, fundamentado en que el resultado obtenido en el desarrollo de la investigación preliminar, resulta insuficiente como para poder sustentar una acusación formal en contra del imputado.

Si bien contempla la norma la posibilidad de la reapertura de la investigación en el momento en que surjan nuevos elementos de convicción, en la realidad procesal diaria se constata como es prácticamente imposible que se logre la reapertura de un Archivo Fiscal, lo que viabiliza que se mantenga en preocupación perenne al imputado, por cuanto permanecerá como tal sin esperanza alguna de que cambie la situación jurídica.

Se podrá decir que este Acto del Ministerio Público, al decretar el Archivo Fiscal, lesiona el principio de inocencia y su consecuente garantía como lo es el *in dubio pro reo*, por cuanto si se ha materializado una investigación seria, no se ve razón

justa, en la cual se pueda fundar la existencia de un mecanismo de paralización de esta como lo es el Archivo Fiscal, que somete a una imputación perpetua.

De igual forma, con la aplicación del decreto del Archivo Fiscal, no se concluye debidamente la investigación, que contrariamente a pesar que la misma fue dispuesta taxativamente por el legislador como un acto conclusivo.

Esta puede ser reabierta por iniciativa propia del Fiscal del Ministerio Público, cuando surjan nuevos elementos de convicción o cuando así lo solicite la víctima, quien deberá indicarle en este caso al funcionario del Ministerio Público, la diligencia conducente para la reapertura de dicha investigación, tal como lo establece el artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cuando es buscada una verdad sustancial carente de límites legales, en el Derecho Penal, se puede producir juicios de valor y juicios penales, discrecionales que son característicos del autoritarismo.

Tal es el caso de la institución del Archivo Fiscal, como medio de prueba en la presunción de inocencia, donde se encuentran modelos autoritarios, con aspectos políticos y valoraciones subjetivas que predeterminan las decisiones, a través de una alta discrecionalidad otorgada al representante del Estado, lo cual desemboca en arbitrariedad descontrolada, abusos y limitaciones a la libertad.

Conclusiones

El Garantismo Penal es sinónimo de estado constitucional de derecho, es decir, de un sistema que recoge el paradigma clásico de estado liberal. A su vez, la teoría de la Prueba presenta la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, por ende, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba.

El archivo de las actuaciones, es uno de los actos que concluyen la fase preparatoria de una investigación, fundamentado en que el resultado obtenido en el desarrollo de esta fase preliminar,

resulta insuficiente como para poder sustentar una acusación formal en contra del imputado, el Fiscal del Ministerio Público tiene la potestad de Decretar el Archivo Fiscal de la investigación.

Si bien contempla la norma la posibilidad de la reapertura de la investigación en el momento en que surjan nuevos elementos de convicción, en la realidad procesal diaria, se percibe que es prácticamente imposible que se logre la reapertura de un Archivo Fiscal. Lo que viabiliza que se mantenga en zozobra sempiterna al imputado, por cuanto permanecerá como tal, sin esperanza alguna de que cambie la situación jurídica.

El Fiscal del Ministerio Público, tendrá la facultad de estimar que en la investigación no hay elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento público del presunto imputado mediante la acusación, en tal sentido decretará el Archivo Fiscal, a través una decisión motivada en la cual explanará que no existen elementos suficientes para ejercer la acción penal, en nombre del Estado. Una vez que el Ministerio Público, haya resuelto archivar las actuaciones de la

investigación deberá notificar a la víctima de dicha decisión.

Sin embargo, ha de entenderse que de igual manera deberá notificársele al imputado, maximizando si comporta el cese de las medidas cautelares que le fueran impuestas. A la par, y de manera cónsona con lo dispuesto sobre los derechos del imputado en el Artículo 127, numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal,

Es también claro su Derecho a requerir la reapertura del proceso, con la práctica de cualquier diligencia investigativa, pues es justamente al imputado a quien interesa probar su inocencia y concluir la controversia en que se encuentra involucrado. Lo contrario sería violatorio del principio de igualdad de las partes.

El cumplimiento del requisito previo para ingresar al análisis del *ne bis in ídem* se configura en aquella resolución fiscal, en este caso el Archivo Fiscal, que dispone el archivo de la investigación por considerar que su resultado resulta insuficiente para

acusar, pero compromete su presunción de inocencia en el caso de reapertura de las actuaciones.

Ahora, se evidencia un vacío normativo en cuanto al derecho del imputado frente al decreto de Archivo Fiscal. Ciertamente, y como se demuestra a lo largo del artículo, con esta decisión el proceso cae en una especie de incertidumbre, y podría afirmarse que se violenta el derecho de las partes a obtener justicia. En el caso del imputado, no indica taxativamente la norma adjetiva su derecho a solicitar la reapertura de la investigación, como tampoco el de recurrir a la decisión fiscal.

Se podrá afirmar que cuando el Fiscal archiva un caso no actúa resolviendo el conflicto ni restablece el principio de presunción de inocencia y al mismo tiempo tampoco da respuesta a las partes ni se finaliza la investigación.

Referencias

Binder, A. (1993). **Introducción al Derecho Procesal penal**. Buenos Aires: Ad-hoc

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962). **Gaceta Oficial N° 748**. 03 de febrero de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal. (2009). **Gaceta Oficial N° 5.930**. 04 de septiembre de 2009.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). **Gaceta Oficial N° 6.078**. 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial N° 36.680**. 30 de diciembre de 1999.

Dirección y Doctrina del Ministerio Público. Publicada en el Informe Anual del Ministerio Público (2001:538)

Ferrajoli, L. (2006). **Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías**. Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. México

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007). **Gaceta Oficial N° 38.647**. 19 de marzo de 2007.

Ministerio Público. (2001). **Informe Anual del Ministerio Público**. Tomo I. Caracas. Venezuela.

Moreno, C. (2008). **El Proceso Penal**. Caracas, Venezuela: Hermanos Vadell

Torres, R. (2002). **El Sobreseimiento**. Buenos Aires, Argentina: Plus